



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0163 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 12096-2015 en derivación del acta de control Nº 000148-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 08 de febrero del 2015, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, Notificación Nº 011-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 022-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 08 de febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V1A-962 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-Punta de Bomba, con 11 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Gustavo Alonso Ramírez Allende, levantándose el Acta de Control Nº 000148-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1900.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva	



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0163 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de la fiscalización el día 08 de febrero del 2015, sino que además fue notificada mediante Notificación Nº 011-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, que tiene establecido en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en calle 28 de Julio N° 336 Cocachacra, el día 13 de febrero del 2015, consecuentemente el acta de control Nº 000148-2015 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;

Que, conforme lo prescrito en el párrafo precedente y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje N° V1A-962 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, contraviniendo lo estipulado en los numerales 42.1.12 y 42.1.13 y Artículos 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control Nº 000148-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 022-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIÓN** al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V1A-962, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción de código I.3.b, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control Nº 000148-2015, conforme lo estipulado en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **20 MAR 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Ojeda Arnica*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA